

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 14 de abril de 2021.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE ABRIL DE 2021****GIAM-V- 00045**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ED1-073	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC-000195	23 DEMARZO DE 2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ED1-073	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 20 de abril de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Nadia T. Cárdenas Vega

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No (000195)**

( 23 de Marzo del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ED1-073”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 1 de abril de 2003 los señores JOSÉ ALFONSO CASALLAS RINCÓN y ROGELIO CASALLAS RINCÓN, presentaron ante la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL - LTDA., (Autoridad Minera de esa época), solicitud de legalización de minería de hecho a través del formulario simplificado para la legalización de explotaciones mineras, al cual se le asignó el número de expediente ED1-073, para la explotación de carbón mineral en un área ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca.

El día 7 de marzo de 2006 la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS emitió Resolución SCT No. 00699, mediante la cual resolvió rechazar al señor ROGELIO CASALLAS RINCÓN como solicitante de la legalización de explotaciones mineras No. ED1-073 y ordenó continuar el trámite correspondiente a dicha solicitud con el señor JOSÉ ALFONSO CASALLAS RINCÓN.

El día 9 de agosto de 2017 la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM- y el señor JOSÉ ALFONSO CASALLAS RINCÓN suscribieron el Contrato de Concesión No. ED1-073, para la explotación de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, en un área de 14 Hectáreas y .9649 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2017, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado N° 20201000762842 de 30 de septiembre de 2020, el señor JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON, titular del Contrato de Concesión N° ED1-073, localizado en el municipio de LENGUAZAQUE - Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra Libardo Moscoso y Personas Indeterminados, indicando:

“ ...

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ED1-073"**

1. Que el título Minero EDI 073, se encuentra ubicado el al Municipio de Lenguazaque Cundinamarca vereda 'El Salto'.
2. El señor LIBARDO MOSCOSO y/o las personas indeterminadas que se encuentran en la bocamina que se encuentra en las coordenadas:

BOCAMINAI LIBARDO MOSCOSO O INDETERMINADOS	
NORTE	1.081.225
ESTE	1.044.840
ASNMM	2.816 msnm

Se encuentran explotando ilegalmente el carbón dentro de mi título minero, EDI-073

3. La ubicación de la bocamina mencionada se encuentra en superficie, fuera del título EDI-073; sin embargo las labores internas las desarrolla sin instrumentos legales, por una parte y por la otra, en la concesión del título por amparar de mi propiedad.
4. Que los señores mencionados, se encuentran realizando grandes perjuicios al área del título a mí adjudicado afectando las reservas mineras, el PMA Y PTO al mismo.
5. Que ese tipo de explotaciones ilegales igualmente constituyen perjuicios al Estado dado su carácter concedente del recurso natural.
6. Que NO he iniciado otro amparo administrativo por estos mismos hechos con las personas señaladas..."

Mediante Auto GSC-ZC 001483 de 20 de octubre de 2020, se programó diligencia de amparo administrativo para el día 2 de noviembre de 2020, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque departamento de Cundinamarca, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Una vez en la administración municipal, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la Alcaldía Municipal y Personería de Lenguazaque Cundinamarca, llevaron a cabo las debidas notificaciones, por parte de la Alcaldía la publicación del Edicto sin Número y la Personería la publicación del Aviso N° GIAM-08-0056-2020.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **ED1-073**, tal como se describe a continuación:

*"...La diligencia se desarrolla en compañía de la ingeniera en minas DEYCY MARTINEZ CORDERO, y el Abogado LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero en minas DEYCY MARTINEZ CORDERO, manifiesta lo siguiente:*

*El día 05 de noviembre de 2020 se georreferenció la Bocamina denominada La Esperanza, los detalles del ingreso se describirán en el informe de visita técnica.*

*Siendo las 11:00 del día 05 de noviembre de 2020 y posteriormente de la visita realizada en campo el día 05 de noviembre de 2020, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque Cundinamarca se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:*

*El Señor José Alfonso Casallas Rincón en calidad de titular minero, manifiesta que en cuanto a la visita no se tiene observación alguna y se atiene a lo decidido por la Autoridad Minera, respecto de la ubicación de los trabajos del señor LIBARDO MOSCOSO y/o INDETERMINADOS, la solicitud se realizó con el fin de exonerarse de responsabilidades en cuanto a problemas de seguridad minera en las labores que realiza el ante mencionado señor.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ED1-073"**

*Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Lenguazaque — Cundinamarca."*

En Informe de Visita Técnica de Verificación No 00024 de 28 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión, concluyendo lo siguiente:

**"...5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

*5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. ED1-073, los días 03 y 05 de noviembre de 2020, en la compañía del señor José Alfonso Casallas Rincón, en calidad de titular del contrato en mención, en contra del señor Libardo Moscoso y personas indeterminadas.*

*5.2 Se realizó geoposicionamiento de las labores minera activas en el momento de la visita, labores denominadas Mina Esperanza, de acuerdo a la descripción realizada en la Tabla 1.*

*5.3 Se realizó ingreso a la mina denominada La esperanza ubicada dentro del área del contrato de concesión No. ED1-073, ubicada en la vereda El Salto, municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, con el objeto de verificar el avance de las labores realizadas por el señor Libardo Moscoso, dentro del área del contrato en mención.*

*5.4 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas el avance de las labores denominadas inclinado principal y nivel norte en el plano anexo, se determinó que a partir de la abscisa 90 en el nivel norte, las labores de avance son realizadas por el señor Libardo Moscoso, labores ubicadas dentro del área del contrato de concesión No, ED1-073.*

*5.5 Se evidencia que el Nivel Norte de la mina denominada Esperanza, junto con las labores de avance realizadas por el señor Libardo Moscoso, a partir de la avisa 90, es un nivel de comunicación con el inclinado de la mina del señor Libardo Moscoso, (la cual no se encuentra ubicada dentro del área del contrato de concesión No, ED1-073), tal como se evidencia en el plano anexo.*

*5.6 Que realizada la visita de verificación de avance de labores realizadas por el señor Libardo Moscoso dentro del área del contrato de concesión No. ED1-073, se evidencia que son labores de explotación y preparación, toda vez que cuenta con un inclinado principal ubicado fuera del área del contrato en mención, generando un circuito de ventilación y comunicación con las labores de avance de la mina la esperanza, donde se registraron niveles de gases dentro de los valores límites permisibles.*

*5.7 De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que si existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. ED1-073 a partir de la abscisa 90 del nivel norte, mediante la continuación de dicho nivel hasta la intersección del inclinado principal de la mina del señor Libardo moscoso, así como el avance de dicho nivel en sentido norte, la cual tiene un avance aproximado de 30 metros.*

*Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo, interpuesto por el señor José Alfonso Casallas Rincón, en calidad de titular del contrato de concesión No. ED1-073, en contra del señor Libardo Moscoso y personas indeterminadas..."*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000762842 de 30 de septiembre de 2020 por JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON, en su condición de titular del Contrato de Concesión No ED1-073, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ED1-073"**

procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Que bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

Que en otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ED1-073"*

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

*"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica Consecutivo N° 00024 de 28 de diciembre de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, y se puede resaltar lo siguiente:

*"5.4 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas el avance de las labores denominadas inclinado principal y nivel norte en el plano anexo, se determinó que a partir de la abscisa 90 en el nivel norte, las labores de avance son realizadas por el señor Libardo Moscoso, labores ubicadas dentro del área del contrato de concesión No, ED1-073..."*

*... 5.7 De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que si existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. ED1-073 a partir de la abscisa 90 del nivel norte, mediante la continuación de dicho nivel hasta la intersección del inclinado principal de la mina del señor Libardo moscoso, así como el avance de dicho nivel en sentido norte, la cual tiene un avance aproximado de 30 metros..."*

Descrito lo anterior, se observa plenamente que el señor **LIBARDO MOSCOSO** perturba, ocupa y despoja el área al titular minero N° **ED1-073**, para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quien interviene el área del título minero referido así en el informe de visita técnica Consecutivo N° 00024 de 28 de diciembre de 2020:

*"...Mina la Esperanza: Coordenadas N 1.081.098 E.1.044.706 Alt: 2846 msnm; Mina activa, en el momento de la visita, con labores de explotación, cuenta con un inclinado principal con una dirección azimut inicial de 118° y longitud aproximada de 360 metros, en la abscisa 360 del inclinado principal se avanza un nivel norte con una dirección azimut de 40° y una Longitud aproximada de 90 metros, a partir de esta abscisa se encuentran las labores realizadas por el señor Libardo Moscoso..."*

En consecuencia y por las consideraciones expuestas, se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo, de conformidad con el informe técnico consecutivo N° 000024 del 28 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **CONCEDER** Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON** titular del Contrato de Concesión N° **ED1-073**, en contra del señor **LIBARDO MOSCOSO** y personas Indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Oficiar a la Alcaldía Municipal de **LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión y cierre del avance del perturbador, es decir en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ED1-073"

Nombre de la Mina	Coordenadas	A partir de:
LA ESPERANZA	N: 1.081.098 E: 1.044.706 ALT: 2846 MSNM	ABSCISA 90 EN EL NIVEL NORTE

**Parágrafo Primero:** En consecuencia, se ordena el desalojo, la suspensión, cierre inmediato y definitivo de los trabajos y obras que realiza el señor **LIBARDO MOSCOSO y Personas indeterminadas**, dentro del área del título minero N° **ED1-073**, según lo definido y con las coordenadas de ubicación descrita en la presente resolución y el informe de visita Consecutivo N° 00024 de 28 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Oficiese a la Alcaldía Municipal de **Lenguazaque - Cundinamarca**, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** y a la **Fiscalía General de la Nación**, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita Consecutivo N° 00024 de 28 de diciembre de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes.

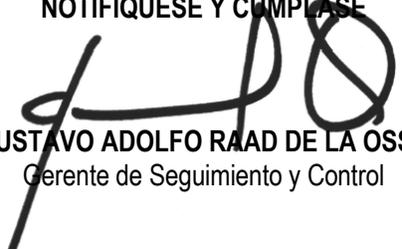
**ARTÍCULO CUARTO.** – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero GIAM, póngase en conocimiento de las partes el informe de visita Consecutivo N° 00024 de 28 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JOSE ALFONSO CASALLAS RINCON titular del Contrato de Concesión N° ED1-073 y al señor LIBARDO MOSCOSO en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: R. Alejandro Cruz Quevedo, Abogado GSC ZC  
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC  
VoBo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM